

LEY N° 3742

SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de diciembre de 1980

EXP. N° 927-S-80.-

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 927-S-1980, caratulado: “SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUJUY. E/ANTEPROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LA JUSTICIA DE PAZ Y SU MEJOR DISTRIBUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO (NUEVA LEY DE ARANCELES PARA LA CITADA JUSTICIA)”, y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

LEY N° 3742

ARTÍCULO 1°.- Los Jueces de Paz departamentales y de Distrito de la Provincia de Jujuy, percibirán sus honorarios conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- En los casos en que las partes gocen del beneficio de justicia gratuita, los Jueces de Paz sólo tendrán derecho al reintegro de los gastos que le ocasione el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3°.- En todo juicio de su competencia, el honorario será del veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto de la sentencia, por trámite completo e incidentes si los hubiere. Si a raíz de la demanda hubiere sobrevenido transacción o arreglo, el honorario será del quince por ciento (15%) sobre el monto de estos actos. Si la demanda fuere rechazada el honorario será del veinte por ciento (20%) de la suma demandada. Si el juicio terminare sin que se hubiera dictado sentencia o sobrevenido transacción o arreglo el honorario será del quince por ciento (15%) del valor de la demanda.

ARTÍCULO 4°.- En los procedimientos de ejecución de sentencia, el honorario será igual a un tercio (1/3) de la cantidad que le corresponda por su actuación en el juicio.

ARTÍCULO 5°.- En toda transacción o arreglo extrajudicial presentado al Juez para su homologación, el honorario será del cinco por ciento (5%) calculado sobre el monto de la transacción o arreglo.

ARTÍCULO 6°.- En los casos en que, por no haber escribanos de registro dentro de la zona de su jurisdicción, deban extender instrumentos públicos (con excepción de escrituras de transmisión o hipotecas de bienes raíces), los Jueces de Paz Departamentales percibirán la mitad de los honorarios que fije la ley de aranceles de aquellos profesionales.

ARTÍCULO 7°.- Por cada hoja de testimonio que expidan a solicitud de parte percibirán tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.-).

ARTÍCULO 8°.- Por acta de constatación de hechos cobrarán doce mil pesos (\$ 12.000.-).

ARTÍCULO 9°.- Por información sumaria, incluido el respectivo testimonio o certificado: dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-).

ARTÍCULO 10.- Por cada autenticación de firma: tres mil pesos (\$ 3.000.-).

ARTÍCULO 11.- Por acta de reconocimiento de hijo: doce mil pesos (\$ 12.000.-).

ARTÍCULO 12.- Por inscripción de matrícula de comerciante o registro de escrituras mercantiles, los Jueces de Paz Departamentales percibirán treinta y cinco mil pesos (\$35.000.-).

ARTÍCULO 13.- Por cada certificación de copia documental: tres mil pesos (\$ 3.000.-). Si la copia excediere cinco fojas, el arancel se incrementará a razón de doscientos pesos (\$ 200.-) por hoja excedente.

ARTÍCULO 14.- Por cada medida cautelar, con excepción de inventario que realicen dentro de los límites de su competencia o en casos de urgencia, percibirán el tres por ciento (3%) del monto asegurado.

ARTÍCULO 16.- Por confeccionar inventario y avalúo de bienes a título a medida cautelar percibirán el medio por ciento (0,50%) de los respectivos montos, tratándose de dinero, inmuebles o automotores, y el uno por ciento (1%) sobre el valor de los demás bienes, incluidos los semovientes.

ARTÍCULO 17.- Por audiencia de conciliación en asuntos que sean de su competencia, incluida el acta respectiva, quince mil pesos(\$ 15.000.-)

ARTÍCULO 18.- Por confeccionar o redactar contratos, el uno por ciento (1%) de la cantidad expresada en ellos. Si carecen de monto, percibirán la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.-).

ARTÍCULO 19.- En los casos en que los Jueces de Paz actúen en comisión de otros Jueces, percibirán los honorarios que a continuación se detallan:

10. a) Por diligencias de notificación, diez mil pesos (\$ 10.000.-). Si incluyera traslado de demanda, reconvención o incidente, doce mil pesos (\$ 12.000.-);
11. b) Por diligenciar mandamientos de pago, ejecución y embargo o secuestro: el dos por ciento (2%) del monto indicado en los mandamientos hasta el tope de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.-) más el uno por ciento (1%) sobre el excedente.
12. c) Por trabar embargos o practicar secuestros sin indicación de montos, los Jueces de Paz percibirán los honorarios que, al efecto, les fijen prudencialmente los comitentes, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los juicios. En estos casos, las regulaciones deberán constar en los oficios respectivos;

13. d) Por tomar declaración testimonial, recabar absolución de posiciones o recabar reconocimiento de firmas, incluidas las actas respectivas: diez mil pesos (\$ 10.000.-)
14. e) Por diligencia de posesión de bienes, incluidas las actas correspondientes: doce mil pesos (\$ 12.000.-);
15. f) Por confeccionar inventario y avalúo de bienes, los honorarios se ajustarán a lo dispuesto por el art. 16°.

ARTÍCULO 20.- Cuando cualesquiera de las diligencias enumeradas en los artículos anteriores deba realizarse fuera del radio de cinco (5) kilómetros de asiento del Juzgado, los aranceles se incrementarán el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 21.- Para la realización de diligencias fuera del radio fijado en el artículo precedente, el o los interesados deberán proveer los medios de movilidad que las circunstancias exijan. Si no lo hacen, los Jueces de Paz no estarán obligados a practicar dichas diligencias.

ARTÍCULO 22.- Cuando los Jueces de Paz deban cumplir comisiones de otros Juzgados o Tribunales, los interesados deberán remitir juntamente con los oficios o mandamientos el importe de los honorarios y gastos de movilidad, en su caso. Los Jueces de Paz están obligados a devolver de inmediato los importes que correspondan a diligencias no realizadas o gastos no ocasionados.

ARTÍCULO 23.- Cuando, no obstante la actividad del Juez, las diligencias no pudieran realizarse, aquel tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le hubieran correspondido hasta un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-).

ARTÍCULO 24.- En el caso de trabajos no previstos, se aplicarán los porcentajes o montos fijados para diligencias similares.

ARTÍCULO 25.- Cuando los honorarios deban fijarse sobre el valor de bienes Inmuebles, se tomará como base la tasación municipal; y la valuación de la D.G.I. en caso de automotores. Respecto de otros bienes, se tendrá en cuenta el valor de plaza prudentemente morigerado según su estado.

ARTÍCULO 26.- Toda cuestión que surja con motivo de la aplicación de la presente ley, será apelable dentro del tercer día por ante los jueces o tribunales comitentes en los casos de comisión, y por ante los Jueces en lo Civil y Comercial especial en turno en los demás casos. El incidente será elevado dentro de los tres días de concedido el recurso y el superior lo resolverá dentro de los cinco días siguientes de su recepción, sin notificaciones o substanciaciones previstas de ninguna clase. El término prescripto en el presente artículo, deberá contarse a partir del momento en que la parte interesada tome conocimiento fehaciente de la determinación del honorario efectuada por el Juez de paz o de los Magistrados comitentes, según el caso, o –en los demás casos- del momento de conocimiento de la decisión apelada.

ARTÍCULO 27.- Para el cobro de los honorarios de los Jueces de paz se aplicará el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 28.- Los honorarios sujetos a montos fijos, serán actualizados semestralmente por el Superior tribunal de Justicia tomando como punto de referencia los índices del costo de nivel de vida en la Capital, proporcionados por el organismo administrativo competente.

ARTÍCULO 29.- Derógase la Ley N° 2.296/54 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 30.- Cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y, previa toma de razón del Tribunal de Cuentas, archívese.-

ROBERTO JORGE ALVAREZ
MINISTRO DE ECONOMIA

FERNANDO VICENTE URDAPILLETA
GENERAL DE BRIGADA (RE)
GOBERNADOR

RICARDO JOSE ALDAO
CORONEL
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACIÓN

Dr. CARLOS MARTIN J. BARCENA
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Sancionada 22/12/1980

Publicado en BO N° 6 de fecha 14/01/1981

ACORDADA N° 133/20

(Libro de Acordadas N° 23, Folio N° 358/360 N° 133) En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, a los doce días del mes de noviembre del dos mil veinte, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Sergio Marcelo Jeneffes, Clara Aurora De Langhe de Falcone, Sergio Ricardo González, Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, Beatriz Elizabeth Altamirano, José Manuel del Campo y María Silvia Bernal, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 1791/20, caratulado: “Presentación efectuada por el Dr. Víctor Amado, Coordinador de Juzgados de Paz en relación a la actualización de Honorarios de los Jueces de Paz Departamentales y de Distrito art. 28 de la Ley N° 3.742 y Acordada 119/19”, y

Consideraron:

Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley N° 3742/80 ratificado mediante Ley 4133/84 art. 12, y Acodada N° 157/17 corresponde actualizar los honorarios sujetos a montos fijos de la Justicia de Paz Departamental y de Distrito.

Visto lo informado por el Coordinador de Juzgados de Paz, Dr. Víctor Amado, a fs. 01/13, y teniendo en cuenta el contexto actual por la Pandemia de Covid-19 y la emergencia epidemiológica decretada por las autoridades, los Sres/as. Jueces de Paz, hacen referencia a la falta de ingresos económicos por la suspensión de la actividad judicial dictaminadas en Acordadas N° 27, 69, 73 y 84/20, lo que produjo una disminución relevante en el diligenciamiento de medidas judiciales y la atención al público para la realización de diversos trámites que demandan la atención del Juzgado de Paz, resultando necesario adecuarlos a la situación epidemiológica y de realidad social, y con ello dar cumplimiento a los imperativos constitucionales de la provincia previsto en el art. 149 inc. 1° y 2°.

El Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Sergio Marcelo Jeneffes, dispone la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia, obrante a fs. 14.

Conferida vista el Sr. Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Alejandro R. Ficoseco, este se expide según constancias de fs. 15, quien estima conveniente la actualización propuesta por el Sr. Coordinador de Juzgados de Paz, en fs. 01/13, considerando los parámetros obtenidos por el INDEC respecto de la canasta básica familiar y la situación epidemiológica de Pandemia por Covid-19, expresando: “... *Que teniendo en cuenta el particular contexto que se atraviesa en la actualidad, producto de la Pandemia por Covid-19 y que como consecuencia esta no solo afecta el normal desarrollo de las tareas que desempeñan los Jueces de Paz, sino también a los justiciables, - sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 28º de la Ley Nº 3742-, estimo conveniente que la actualización de los importes vigentes, sea efectuada de acuerdo con los propuestos por el Dr. Amado, a partir del 01 de Enero de 2021 y siempre con la misma salvedad señalada en la respectiva Acordada: “...Establecer los montos asignados como tope máximo en concepto de honorario para los Sres. Jueces de Paz...”*”.

En virtud de los valores de regencia y de los instrumentos legales dictaminados mediante Acordadas Nº 157/17, 115/18 y 119/19, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actualización dispuesta en Acordada Nº 119 de fecha 22/10/2019, corresponde dar cumplimiento al mandato legal, resultando necesario adecuar los honorarios a la realidad social y a las variaciones producidas en el contexto socio-económico actual, dando cumplimiento a las exigencias de la Carta Magna Provincial, previstas en el art. 149 inc. 1º y 2º.

Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

lº) Actualizar los montos fijos de honorarios para la Justicia de Paz, conforme lo dispuesto por Ley Nº 3742/80 ratificado mediante Ley 4133/84 art. 12, a partir del 01 de Enero del año 2021, los importes que se consignan a continuación:

-Artículo 7º: Por cada hoja de testimonio que expidan a solicitud de parte percibirán pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

-Artículo 8º: Por acta de constatación de hechos cobrarán pesos mil quinientos (\$ 1.500).

-Artículo 9º: Por información sumaria, incluido el respectivo testimonio o certificado: pesos mil (\$ 1000).

-Artículo 10º: Por cada autenticación de firma: pesos trescientos cincuenta (\$ 350).

-Artículo 11º: Por acta de reconocimiento de hijo: pesos mil (\$ 1000).

-Artículo 12º: Por inscripción de matrícula de comerciante o registro de escrituras mercantiles, los Jueces de Paz Departamentales percibirán pesos dos mil doscientos (\$ 2.200).

-Artículo 13º: Por rubricar cada libro de comercio: pesos mil doscientos (\$1.200).

-Artículo 14º: Por cada certificación de copia documental: pesos ciento cincuenta (\$ 150). Si la copia excediera cinco fojas, el arancel se incrementara a razón de pesos treinta (\$ 30) por hoja excedente.

-Artículo 17º: Por audiencia de conciliación en asuntos que sean de su competencia, incluida el acta respectiva, pesos mil (\$ 1000).

-Artículo 18º: Por confeccionar o redactar contratos, el uno por ciento (1%) de la cantidad expresada en ellos. Si carecen de monto, percibirán la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500).

-Artículo 19º: En los casos en que los Jueces de Paz actúen en comisión de otros Jueces, percibirán los honorarios que a continuación se detallan:

a) Por diligencia de notificación pesos seiscientos (\$ 600). Si incluyera traslado de demanda, reconvención o incidente pesos setecientos (\$ 700).

b) Por diligenciar mandamientos de pago, ejecución y embargo o secuestro: el dos por ciento (2%) del monto indicado en los mandamientos hasta el tope de pesos treinta mil (\$ 30.000) más el uno por ciento (1%) sobre el excedente.

c) Por trabar embargos o practicar secuestros sin indicación de montos, los Jueces de Paz percibirán los honorarios que, al efecto, les fijen prudencialmente los comitentes, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los juicios. En estos casos, las regulaciones deberán constar en los oficios respectivos.

d) Por tomar declaración testimonial, recabar absolución de posiciones o recabar reconocimiento de firmas, incluidas las actas respectivas pesos mil seiscientos (\$ 1.600).

e) Por diligencia de posesión de bienes, incluidas las actas correspondientes pesos mil quinientos (\$ 1.500).

- Artículo 23: Cuando, no obstante la actividad del Juez, las diligencias no pudieran realizarse, aquel tendrá derecho a recibir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le hubieran correspondido hasta un máximo de pesos mil quinientos (\$1.500).

IIº) Establecer los montos asignados como tope máximo en concepto de honorario para los Sres. Jueces de Paz. Que conforme lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal del S.T.J, en casos excepcionales, la fijación de los aranceles serán elevados, previa autorización escrita y fundada por la Coordinación de Juzgados de Paz.

IIIº) Registrar, dejar copia en autos y notificar.-

